

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **071**

Fecha Estado: 11/07/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120140025700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	MILENA ANDREA RESTREPO ECHEVERRI	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE	08/07/2022		
05615400300120190002100	Ejecutivo con Título Hipotecario	YURY FERNEY AGUDELO SALAZAR	JUAN DAVID DUQUE GIL	Auto resuelve solicitud RESUELVE VARIS SOLICITUDES	08/07/2022		
05615400300120190104800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	WILSON DE JESUS GARCIA GARCIA	Auto reconoce personería	08/07/2022		
05615400300120200004300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	BAIRON STIVEN MACIAS MUÑOZ	Auto reconoce personería	08/07/2022		
05615400300120200017900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JAIRO DE JESUS HERRERA GALLEGO	Auto reconoce personería	08/07/2022		
05615400300120210025400	Ejecutivo Singular	JAIME ANTONIO VALENCIA HERNANDEZ	FRANKLIN OSPINO MUÑOZ	Auto que ordena comisionar PARA SECUESTRO	08/07/2022		
05615400300120210038700	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	HECTOR EDUARDO LARRAHONDO ARISTIZABAL	Auto que ordena comisionar PARA SECUESTRO	08/07/2022		
05615400300120210059900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	RICARDO LEON HERNANDEZ NARANJO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS Y ORDENA LIQUIDAR CREDITO	08/07/2022		
05615400300120210070900	Ejecutivo Singular	BANCO CORPBANCA SA.	DIANA MARCELA CANASTEROS PAEZ	Auto termina proceso por pago TOTAL LEVANTA MEDIDAS Y ORDENA ARCHIVO	08/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210082600	Ejecutivo con Título Hipotecario	RICARDO DE JESUS RAMIREZ HENAO	FRANCISCO JAVIER GIRALDO	Auto que ordena comisionar PARA SECUESTRO	08/07/2022		
05615400300120210083800	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JUAN CAMILO CASTILLO VELEZ	Auto declara en firme liquidación de costas Y DA TRASLADO LIQUIDACION CREDITO	08/07/2022		
05615400300120210086700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	DANIELA STEFFI ARISMENDY BOHORQUEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS Y ORDENA LIQUIDAR CREDITO	08/07/2022		
05615400300120210090400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	VICTOR HUGO HENAO CARTAGENA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS Y ORDENA LIQUIDAR CREDITO	08/07/2022		
05615400300120220000600	Verbal	IPS OCUPACIONAL SANTA CLARA SAS	IPS LABORAMOS SAS	Auto inadmite demanda NUEVAMENTE	08/07/2022		
05615400300120220002700	Monitorio puro	MARIA VICTORIA JARAMILLO VELEZ	YERALDINE MARIN MONCADA	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANO	08/07/2022		
05615400300120220002900	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DAVID RENDON RIVILLAS	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS Y ORDENA LIQUIDAR CREDITO	08/07/2022		
05615400300120220003600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	REINALDO DE JESUS GOMEZ ZULUAGA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS Y ORDENA LIQUIDAR CREDITO	08/07/2022		
05615400300120220009200	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	LEONOR RODRIGUEZ DE NOUGUES	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS Y ORDENA LIQUIDAR CREDITO	08/07/2022		
05615400300120220009400	Ejecutivo Singular	LUIS EMILIO DUQUE G.	ALEJANDRO PEREZ SUAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	08/07/2022		
05615400300120220009600	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	LUZ STELLA RESTREPO DE PEREZ	Auto ordena emplazar	08/07/2022		
05615400300120220010200	Ejecutivo Singular	MARTHA SANTOS TRUJILLO	CARLOS MIGUEL GAONA GUERRERO	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANCO	08/07/2022		
05615400300120220011100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	OMAR DE JESUS GIL SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220011200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JAHARY ANDREA CASTAÑEDA ARISTIZABAL	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion NIEGA REFORMA DEMANDA, DECRTA MEDIDA	08/07/2022		
05615400300120220014500	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA ALEJANDRA JARAMILLO ECHEVERRI	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS Y ORDENA LIQUIDAR CREDITO	08/07/2022		
05615400300120220016200	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	ERVIN ANDRES MORALES RODRIGUEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS Y IORDENA LIQUIDAR CREDITO	08/07/2022		
05615400300120220027800	Ejecutivo Singular	MAGNUM LOGISTICA SAS	KARIBBEAN LIQUOR BLACK RIVER S.A.S.	Auto termina proceso por pago LEVANTA MEDIDAS Y ORDENA ARCHIVO	08/07/2022		
05615400300120220035500	Verbal	LILIANA DEL SOCORRO VALLEJO ZULUAGA	HERNANDO DE JESUS RAMIREZ CASTAÑO	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANO REQUISITOS	08/07/2022		
05615400300120220036100	Verbal	ROSA MARIA ATEHORTUA SALAZAR	YOVANY QUINTERO RESTREPO	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANARON	08/07/2022		
05615400300120220038500	Verbal	TRANSPORTES UNIDOS LA CEJA S.A.	MARIA ELIZABETH RAMIREZ LONDOÑO	Auto que admite demanda	08/07/2022		
05615400300120220039300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	YEISON ESTIVEN CIRO CIRO	Auto libra mandamiento ejecutivo Y DECRETA MEDIDA	08/07/2022		
05615400300120220039700	Ejecutivo Singular	LEONARDO GARCIA ARBELAEZ	HECTOR DE JESUS RIOS RIOS	Auto niega mandamiento ejecutivo	08/07/2022		
05615400300120220040000	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JORGE ANTONIO BUSTAMANTE SANCHEZ	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	08/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/07/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2014 00257 00**

Decisión: Requiere parte demandante

Previo a emitir pronunciamiento con relación a la última liquidación del crédito allegado al presente tramite jurisdiccional, se requiere a la parte demandante, a efectos de que informe al despacho los motivos por los cuales en la liquidación para el mes de diciembre de 2016, imputa como abono a la obligación la suma de \$ **1'356.111**, cuando de los depósitos entregados para ese mes y año, solo reposa uno, por valor de \$ 630.000, en caso de que se hubiese realizado un abono directo a la Cooperativa demandante, se servirá así indicarlo a efectos de que quede constancia en el expediente.

Por otro lado, en el expediente físico y a folio 76, aparece reporte de entrega de depósitos judiciales, en el cual fue entregado el título judicial número **413811374120698** por valor de \$ **96.111** que no corresponde al presente asunto, dado que el mismo corresponde al proceso signado con el radicado 05 615 40 03 001 **2016 00422** 00

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que en el presente tramite jurisdiccional existe dineros por ser entregados a la cooperativa ejecutante, se ordenara el fraccionamiento del depósito judicial número 413810000033029 por valor de \$ 962.911 de la siguiente forma:

- i. Uno por valor de \$ 866.800 que continuara a disposición del presente tramite jurisdiccional y
- ii. Otro, por la suma de \$ 96.111 que será puesto a disposición del proceso signado con radicado 05 615 40 03 001 **2016 00422** 00, donde funge como parte demandante el señor RAMIRO DE JESUS

VILLEGAS GARCIA en contra de MILENA ANDREA RESTREPO ECHEVERRI.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c951f244983b430bb84da46ddaa6d3883d36555df0a2801b9df9472e4ef3bd2a**

Documento generado en 08/07/2022 02:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00021 00**

Decisión: Resuelve solicitudes

Dentro del expediente virtual en el archivo signado con el número 14, encontramos solicitud emanada por parte del DR. ABEL ADRIAN ESCOBAR ESCUDERO, apoderado judicial de la parte pretensora en el cual solicita: **i.** link del expediente digital y **ii.** Se expida despacho comisorio con el fin de adelantar la diligencia de secuestro.

Por lo anterior y con relación a la primera de sus pedimentos, se ordena que por la secretaria del despacho se proceda a compartirle el link del expediente digitalizado a la dirección electrónica por el apoderado informado, esto es, adrianes200@yahoo.es y con relación a la petición de expedir despacho comisorio, se observa que en el expediente físico reposa el respectivo despacho comisorio peticionado, por lo cual se le conmina para que proceda al retiro del mismo en la secretaria del despacho.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65b7f0f338875cf63ba45f014d9257fe889869e807fae7f331726d29aa20800**

Documento generado en 08/07/2022 02:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01048 00**

Decisión: Reconoce personería

De conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, y en los términos del memorial poder allegado por el representante legal de la entidad demandante JFK COOPERATIVA FINANCIERA, visible en el documento 05 de la carpeta virtual principal, se reconoce personería al Dr. ANDRÉS MAURICIO RÚA, con T. P. Nro. 256.328 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la citada entidad, con las facultades conferidas en el poder respectivo.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 76 Ibídem, se entiende terminado el poder inicial otorgado por la parte actora a la abogada PAULA CRISTINA VERGARA TOBÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a7be5cc3d7a5cf946ee5a43d4cbfb86bbe43313b8c30a22803ea0360efb09**

Documento generado en 08/07/2022 02:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00043 00**

Decisión: Reconoce Personería

De conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, y en los términos del memorial poder allegado por el representante legal de la entidad demandante JFK COOPERATIVA FINANCIERA, visible en el documento 07 de la carpeta virtual principal, se reconoce personería al Dr. ANDRÉS MAURICIO RÚA, con T. P. Nro. 256.328 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la citada entidad, con las facultades conferidas en el poder respectivo.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 76 Ibídem, se entiende terminado el poder inicial otorgado por la parte actora a la abogada PAULA CRISTINA VERGARA TOBÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9e7a342f9b32abafae1e74ed1a65f7591bdb13036891f6ba870589821c014d**

Documento generado en 08/07/2022 02:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00179 00**

Decisión: Reconoce personería

De conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, y en los términos del memorial poder allegado por el representante legal de la entidad demandante JFK COOPERATIVA FINANCIERA, visible en el documento 05 de la carpeta virtual principal, se reconoce personería al Dr. ANDRÉS MAURICIO RÚA, con T. P. Nro. 256.328 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la citada entidad, con las facultades conferidas en el poder respectivo.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 76 Ibídem, se entiende terminado el poder inicial otorgado por la parte actora a la abogada PAULA CRISTINA VERGARA TOBÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc28ad9ed01e1ebacaf730e632c72dc1fbb25f911fe8e608d733cf2e791eed3**

Documento generado en 08/07/2022 02:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00254 00**

Decisión: Comisiona para secuestro

Inscrita como se encuentra la medida de embargo de los derechos de cuota que posee el demandado FRANKLIN OSPINO MUÑOZ sobre el inmueble distinguido con folio e matrícula inmobiliaria 020-55199, ubicado en la Vereda Los Colorados, hoy vereda Chaparral del Municipio de Guarne Ant. se comisiona para la diligencia de secuestro, a los señores JUECES PROMISCUOS MUNICIPALES REPARTO de esa localidad, con amplias facultades legales para subcomisionar, allanar, y designar secuestro. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22be49232c8f8f3886d7e4b72a241a55fe4a7a400dbec8e737669a27255bcfc**

Documento generado en 08/07/2022 02:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00387 00**

Decisión: Comisiona secuestro inmueble

Inscrita como se encuentra la medida de embargo sobre el inmueble que posee el demandado HÉCTOR EDUARDO LARRAHONDO ARISTIZÁBAL, con c.c. Nro. 10.693.353, bien distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. **020-66296**, en la Oficina de Registro de Il.PP. de Rionegro; se comisiona para la diligencia de secuestro, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT., con facultades para subcomisionar, reemplazar al secuestre designado en caso de que no comparezca a la diligencia, siempre y cuando el nuevo secuestre se encuentre dentro de la lista de auxiliares de la justicia; y fijarle honorarios provisionales hasta un monto de \$250.000. Líbrese despacho comisorio con insertos del caso. Como secuestre se designa a

MARULANDA	RAMÍREZ	RUBIELA DEL SOCORRO	CRA 10 # 45C SUR-28	ENVIGADO	2329206
-----------	---------	------------------------	------------------------	----------	---------

Se adjuntarán copias de los linderos y la constancia de inscripción del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886e258d9db65b539e67903bc6bcd6721c593d1c82ce52a18412c858c37c3ed9**

Documento generado en 08/07/2022 02:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00442 00**

Decisión: Fija fecha audiencia - Decreta pruebas

Vencido el término del traslado de las excepciones propuestas, procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas y fijar fecha y hora para adelantar las fases previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, cuya realización se llevará a cabo el **27 DE JULIO DE 2022 A LAS 9:00 A.M.**

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Documentales: Téngase en su estricto valor probatorio, los documentos aportados con la presentación de la demanda y al momento de descorrer el traslado de las excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso.

Interrogatorio de Parte: Se recibirá interrogatorio de los convocados por pasiva, esto es, RAMIRO DE JESUS FRANCO OPSPINA y ANGELA PATRICIA VERGAS RAMIREZ.

Prueba Testimonial: Rendirán testimonio en este asunto los señores FERNANDO DE JESUS HENAO VILLEGAS y TERESA DE JESUS RICO

Inspección judicial: De conformidad con lo dispuesto en el art. 236 del Código General del Proceso, se niega la práctica de la misma al estimarse innecesaria en virtud de otras pruebas aportadas por la misma parte, además de acuerdo con la misma disposición normativa citada "*solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen*

pericial, o por cualquier otro medio de prueba”, que en virtud de la carga de la prueba, debió ser allegada por la parte demandada en la oportunidad procesal para ello. No obstante, de considerarla necesaria el despacho la decretará de oficio posteriormente.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Documentales: Téngase en su estricto valor probatorio, los documentos aportados con la contestación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso.

Interrogatorio de Parte: Se recibirá interrogatorio de parte a los demandantes, esto es, LUIS FERNANDO HENAO MORALES y SANDRA MILENA GARCÍA RAMÍREZ.

Prueba Testimonial: Rendirán testimonio en este asunto los señores JUAN ALBERTO RAMIREZ VARGAS, OLGA LUCIA VERGAR RAMIREZ, OLGA LUCIA SUAZA JIMENEZ, MONICA MARIA ARCILA CIFUENTES, JORGE GAVIRIA RAMIREZ, JUAN ALBERTO GUERRERO y RAFAEL GIRALDO GOMEZ prueba testimonial que podrá ser limitada conforme lo reglado en el artículo 212 del Código General del Proceso.

INFORME – OFICIOS: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 y 173 inciso 2, del Código General del Proceso, se abstiene el despacho de ordenar oficiar a la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICIA “CORREGIMIENTO SAN ANTONIO”, FISCALIA LOCAL Y SECCIONAL DELEGADA DE RIONEGRO, I.C.B.F. RIONEGRO y a la ESTACIÓN DE –CAI- SAN ANTONIO RIONEGRO, habida cuenta que la parte procesal interesada no procuro su consecución previa en ejercicio del derecho de petición.

A esta audiencia deberán acudir las partes y sus apoderados judiciales. Se advierte que de acuerdo con el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia de alguna de las partes, sin justa causa, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. De igual modo, podrá dar lugar a la terminación del proceso y la imposición de multas.

Así mismo, se requiere a las partes, con el fin de que aporten, mínimo cinco (5) días antes de dicha fecha, los correos electrónicos por medio de los cuales se unirán a la diligencia.

Por la secretaría del Despacho del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de la aplicación dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para estos efectos. Antes de la fecha de la audiencia, se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencia virtual.

Adviértase que la atención VIRTUAL de las audiencias se realizará conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura, no solo mientras dure la suspensión de términos, sino en adelante de cara a la implementación de la justicia digital.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e803ccb72af514dd818293f780e9bb816202aae57903703e53954504bac43b50**

Documento generado en 08/07/2022 02:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00599 00**

Decisión: ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., y, en el caso presente se cumplen los demás presupuestos previstos en el artículo 468, numeral 3° del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONTINÚESE LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra el señor RICARDO LEÓN HERNÁNDEZ NARANJO, en los términos indicados en el mandamiento de pago librado el 28 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo del bien objeto del gravamen hipotecario y su posterior remate, para que con su producto se cancele la obligación perseguida y las costas del proceso.

TERCERO: LIQUÍDESE el crédito y las costas en la forma prevista en los artículos 366 y 446 del C. G. del P.

CUARTO: Se condena en costas a la demandada, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.200.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc3cc528c0788ae32accf9c502885ee331a2c03646faa78a677b020f2883329**

Documento generado en 08/07/2022 02:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00709 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior presentada por el apoderado Especial y la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, obrante en documento 07 de la carpeta virtual principal y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por el BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra la señora DIANA MARCELA CANASTEROS PÁEZ.

SEGUNDO: En el presente asunto no fueron decretadas ni practicadas medidas cautelares.

TERCERO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **332432934777bcaae6dac95fee203493326cf3bcbedfc47944c06a8959288c45**

Documento generado en 08/07/2022 02:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00826 00**

Decisión: Comisiona secuestro inmueble

Inscrita como se encuentra la medida de embargo sobre el inmueble que posee el demandado FRANCISCO JAVIER GIRALDO, con c.c. Nro. 1.036.924.565, bien distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. **020-40257**, en la Oficina de Registro de Il.PP. de Rionegro; se comisiona para la diligencia de secuestro, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT., con facultades para subcomisionar, reemplazar al secuestro designado en caso de que no comparezca a la diligencia, siempre y cuando el nuevo secuestro se encuentre dentro de la lista de auxiliares de la justicia; y fijarle honorarios provisionales hasta un monto de \$250.000. Líbrese despacho comisorio con insertos del caso. Como secuestro se designa a

FERNANDEZ YEPES	YOLANDA DE JESUS	43.504.116	TRANV. 31 SUR # 32B 55	ENVIGADO	3194773643
--------------------	---------------------	------------	---------------------------	----------	------------

Se adjuntarán copias de los linderos y la constancia de inscripción del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ddaa7950054608d7059fb712cf8f0471021e6ad8b7e8e4f3c6a37653f8c00ea**

Documento generado en 08/07/2022 02:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACION DE COSTAS

RAD. 2021 00838

Agencias en derecho	-----	\$	1'000.000
OTROS GASTOS			
Factura 0237-29	-----	\$	-- 0 --
TOTAL	-----	\$	1.000.000.00

Son UN MILLÓN DE PESOS \$1'000.000.00, por no haber más gastos procesales acreditados.

Rionegro, Antioquia, 7 de Julio de 2022.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00838 00**

Decisión: Aprueba liquidación costas – Traslado liquidación crédito

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Despacho.

De la liquidación allegada al plenario por la parte demandante, córrase traslado a la parte convocada por pasiva en este asunto por el término de tres -03- días conforme lo reglado en el artículo 446 numeral 2 del Código General del Proceso.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152debb27856c34660f1c54c0c2f72416a9e815a4430e47b6a5700889d6a604b**

Documento generado en 08/07/2022 02:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00867 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra DANIELA STEFFI ARISMENDY BOHÓRQUEZ y NATALIA CASTAÑO RAMÍREZ, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 9 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a las demandadas, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$500.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ee10e4b0bd3862c1808f244d2f8e93a3a3aef61e5a92b61c0fed68dcafd2de**

Documento generado en 08/07/2022 02:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00904 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra VÍCTOR HUGO HENAO CARTAGENA y VIVIANA JHULIET VÉLEZ RAMÍREZ, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 8 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a los demandados, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$700.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fded89921ab4b1f5920eab7b1d6d07044b878a8757e3fd0512e5e3a05405dc5c**

Documento generado en 08/07/2022 02:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00006 00**

Decisión: Inadmite nuevamente

Auscultada nuevamente la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

- **PRIMERO:** Se servirá indicar los motivos los cuales en el escrito contentivo de la demanda, se indica que el domicilio de la parte convocada por pasiva es La Ceja Antioquia, si observando el certificado de existencia y representación legal nos deja ver que el domicilio principal es la ciudad de RIONEGRO plasmando como dirección la carrera 64B 44-04
- **SEGUNDO:** Informara los motivos por los cuales en el acápite de notificaciones informa que la parte demandada recibirá notificaciones en una dirección de la Ceja Antioquia, cuando el certificado de existencia y representación legal nos deja ver que a efectos de notificaciones judiciales se recibirán en la ciudad de RIONEGRO en la carrera 64B 44-04
- **TERCERO:** Se deberá dar cumplimiento a lo reglado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, lo pretendido expresado con precisión y claridad, es decir, en el acápite de pretensiones se servirá concretar el valor ofrecida de pago, a favor de quien y quien es la parte obligada a sufragar dicha cifra.
- **CUARTO:** Se deberá dar cumplimiento a lo reglado en el numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso, es decir, se servirá establecer juramento estimatorio.

- **QUINTO:** Deberá acreditarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata la ley 2220 y artículo 90 numeral 7 del Código General del Proceso.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a376a0124b7a33a3f39404c30e435200d916350221a1817fddbc9dcd71d8a926**

Documento generado en 08/07/2022 02:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, julio seis -06- de 2022. Le informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 03 de Junio del año en curso y si bien se presentó escrito, no se allego la exigencia del despacho, por lo cual no se cumplió a cabalidad con lo exigido por el despacho.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00027 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito que cumpliera a cabalidad para subsanar la presente demanda MONITORIA, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 24 de Mayo de 2022. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62aef4866a2ccffdb56731d60472bd3c59310cebfb2105841686b2604309b16**

Documento generado en 08/07/2022 02:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00029 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JESÚS DAVID RENDÓN RIVILLAS, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 3 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$2.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c038943c60d1a65c02c540e2d0d4bda98eca730fa4bf938336f10535de6e534**

Documento generado en 08/07/2022 02:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00036 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra REINALDO DE JESÚS GÓMEZ ZULUAGA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 17 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e241bfa15eab18b865e47ad2b109028c11e3b1af11cdad0df4bd7e57b2d61cd9**

Documento generado en 08/07/2022 02:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00092 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, como se evidencia del documento 04 de la carpeta virtual principal y, dentro del término de traslado de la demanda, no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de BANCO POPULAR S.A. contra LEONOR RODRÍGUEZ DE NOUGUES, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 16 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.200.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f70aa5a23a9197e921bb355e5ba213720fbf1805a3187045211b5109929ee1**

Documento generado en 08/07/2022 02:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00094 00**

Decisión: Decreta medida cautelar

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y secuestro de la quinta (5ª) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente, que los demandados ALEJANDRO PEREZ SUAREZ C.C15.446.400 y NANCY VIVIANA HENAO AGUDELO C.C 1.036.928.681, devenga como empleado al servicio de la empresa GRIFFITH FOODS S.A.S. con NIT 890 917 465 – 7 el primero y la empresa GANA “REDITOS EMPRESARIALES S.A.” NIT 900 081 559 – 6 la segunda, medida que se limita a la suma de \$ 5'500.000 para cada uno. Líbrese el oficio respectivo.

Conforme lo reglado en el artículo 599 del Código General del Proceso, las medidas cautelares se limitan a las decretadas líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4cbfa4274756826cf511c9a53457ac8164ae37eb30c0ab1fad04f437e51d577**

Documento generado en 08/07/2022 02:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00094 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 619 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **LUIS EMILIO DUQUE GARCIA** y en contra de los señores **ALEJANDRO PEREZ SUAREZ** y **NANCY VIVIANA HENAO AGUDELO**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$5'000.000** por concepto de capital contenido en el título valor letra de cambio obrante a folios 6 del cuaderno principal expediente digital, más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 3 de septiembre de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

- **\$500.000** por concepto de intereses corrientes contenido en el título valor letra de cambio, obrante a folios 6 del cuaderno principal expediente digital, liquidados entre el 17 de abril hasta el 2 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: El demandante actúa en causa propia, habida cuenta el monto de la pretensión ejecutada y conforme lo indicado en el escrito obrante en el archivo 08 del expediente digital.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5103d171f83b892272fb50ea2320172053b3bf6a0a48d38ae29dd0dfbf20b050

Documento generado en 08/07/2022 02:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00096 00**

Decisión: Ordena emplazar

Vista la solicitud anterior presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, contenida en el documento 05 de la carpeta virtual principal y, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se dispone el emplazamiento de la demandada LUZ STELLA RESTREPO PÉREZ, a fin de que comparezca al proceso.

Se advierte que el emplazamiento se entiende surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef8779584eaecc142d8ce0f7412b53327429fbb62d09a2e974e8f9d32e64e894**

Documento generado en 08/07/2022 02:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, julio cinco -05- de 2022. Le informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 27 de Mayo del año en curso y no fue presentado escrito para subsanarla, solo se allego un escrito el 31 de mayo hogaño ya en forma extemporánea.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00102 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda EJECUTIVA, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 17 de Mayo de 2022. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae1ed54c767684e4effb5060aaf3028d46469c6187cb6ce4365cb0727feb923**

Documento generado en 08/07/2022 02:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00111 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra el señor OMAR DE JESUS GIL SANCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$9'199.706** por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 15 del cuaderno principal expediente digital archivo 05, más los intereses moratorios causados desde el 4 de marzo de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO por la suma de \$ 342.738 por concepto de *“cobros diferidos en la redefinición del crédito”* habida cuenta

que esta estipulación contractual no se encuentra inmersa en la literalidad del título valor allegada como base de recaudo.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

CUARTO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada ISABEL CRISTINA CORREA GALLEGO portador de la T. P. 183.661 del C. S. de la J., quien actúa como Representante Legal de LITIGIO SEGURO S.A.S., a la cual se le endosó el título valor allegado como base de recaudo.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130406491db057d633a3496c9459a0791f3a409166d391a3c456acfc3b613bb7**

Documento generado en 08/07/2022 02:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00112 00**

Decisión: Decreta medida cautelar

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, comisiones, compensaciones, remuneraciones, honorarios o demás conceptos legalmente embargables, que la demandada JAHARY ANDREA CASTAÑEDA ARISTIZÁBAL, devenga como empleada o contratista al servicio de la empresa ANTIOQUEÑA DE PORCINOS S.A.S., medida que se limita a la suma de \$3.200.000. Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 848a389a34a985a08c52202bb950119fadb684f5a38b823cd0fc7496cfa57e46

Documento generado en 08/07/2022 02:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00112 00**

Decisión: Niega reforma – ordena continuar ejecución

Se niega la solicitud de reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, habida cuenta que el título aportado como base de recaudo denominado REDEFINICION DE CONDICIONES DE CRÉDITO DE LA OBLIGACION DISTINGUIDA COMO CRÉDITO 0353000004794, y que sería objeto de la reforma como una nueva pretensión, no está suscrita, en señal de aceptación, por la persona que figura como deudora conforme a la literalidad del título, falencia que le resta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, pues no constituye plena prueba contra el deudor.

De otro lado, puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra JAHARY ANDREA CASTAÑEDA ARISTIZABAL, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 31 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a los demandados, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$300.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc29968a3f68f83a0d80854d75bc6453c3092521e35aa9f5f9578b558b5b7643**

Documento generado en 08/07/2022 02:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00145 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra MARÍA ALEJANDRA JARAMILLO ECHEVERRI, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 6 de abril de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2ef459fb2fd2585d0dc8f3bf5fa8353e1662b201b26947bc9d9a29d38551ec**

Documento generado en 08/07/2022 02:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00162 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra ERVIN ANDRÉS MORELO RODRÍGUEZ, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 6 de abril de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$800.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddafe12ee417a4b5760b4a7150bf3cbe0acc43682c999be29415b680a1d41b95**

Documento generado en 08/07/2022 02:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00278 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, obrante en documento 06 de la carpeta virtual principal y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por las sociedades MAGNUM LOGISTICS S.A.S. y LOGISTICA S.A.S. contra la sociedad KARIBBEAN LIQUOR BLACK RIVER S.A.S.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

CUARTO: Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b495ac8a8d599f93b1f15fee3e2cb89a398e73dfc9e2e02bb97a66d29b3fe9**

Documento generado en 08/07/2022 02:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, julio seis -06- de 2022. Le informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 05 de Julio del año en curso y no fue presentado escrito para subsanarla en debida forma, solo se allego un escrito el 05 de Julio hogaño sin que se cumpliera a cabalidad con lo exigido por el despacho.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00355 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 22 de junio de 2022. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d298398c1dcd842712d9f22fcbc9bce9d8ba1d43ea0fa0b07050edfe4e0c905e**

Documento generado en 08/07/2022 02:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, julio seis -06- de dos mil veintidós -2022-. Le informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 05 de julio del año en curso y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00361 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda VERBAL –LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO-, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 22 de Junio de 2022. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a939f0c060889417be9da4984726480f0f34753dafbe37a1f2dff9c9879063a5**

Documento generado en 08/07/2022 02:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00385 00**

Decisión: Admite demanda

Revisada la presente demanda y como quiera que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por la Sociedad TRANSPORTES UNIDOS LA CEJA S.A. contra PAOLA ANDREA MARIN PINEDA, WILSON GIOVANNI BONILLA SAMBONÍ y MARIA ELIZABETH RAMÍREZ LONDOÑO.

SEGUNDO: Tramitar la demanda por el proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G. del P., con aplicación a las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. Adviértasele que para poder ser oídos deben consignar el valor de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones de ley, correspondiente a los tres (3) últimos periodos.-NOTIFIQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Los cánones que se causen durante el curso del proceso deben ser depositados a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta 056152041001, so pena de no ser oídos en el proceso. (Numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P).

QUINTO: A efectos de decretar las medidas cautelares peticionada en el escrito de demanda, la parte interesada deberá prestar caución por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 1'300.000) dentro de los diez -10- días siguientes a la notificación del presente proveído, según lo normado en el artículo 384 numeral 7 del CGP.

SEXTO: Asiste los intereses del demandante el abogado IGNACIO ESCOBAR ESCOBAR portador de la T.P. 44.636 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a007d849c2a9e6c4d59ccb7214eba36d142bc1a581a749b33ccec48da3585c4**

Documento generado en 08/07/2022 02:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00393 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, comisiones, compensaciones, remuneraciones, honorarios o demás conceptos legalmente embargables, que el demandado YEISON ESTIVEN CIRO CIRO, devengan como empleados o contratistas al servicio de la empresa ASESORIAS INTEGRALES CO S.A.S., medidas que se limitan a la suma de \$ 3.850.000. Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **693337e301d813e2c5787102e6043907bebf7b72f1dfff2dccfa6528abe5b25**

Documento generado en 08/07/2022 02:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00393 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra el señor YEISON ESTIVEN CIRO CIRO, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$1'906.959** por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 8 del cuaderno principal expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 12 de junio de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo

111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada LYDA MARIA QUICENO BLANDON portadora de la T. P. 180.514 del C. S. de la J., conforme al endoso para el cobro efectuado en el título valor.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800d7231a52738b5ee63be7738e78366cd1a67a3b31c07697dd7ed5ae78c3f15**

Documento generado en 08/07/2022 02:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00397 00**

Decisión: Niega mandamiento de pago

ASUNTO

Antes de resolver lo referente a la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, este Despacho entiende pertinente el hacer las siguientes consideraciones,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo presupuestado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos instrumentos públicos y privados contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles.

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características, entre otras:

Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. Y si observamos se pretende cobrar una obligación contentiva en un título valor (Pagaré

obstante a folios 6 al 8 de la carpeta virtual principal), cuyo plazo se estableció en UN AÑO, siendo su fecha de creación julio 19 de 2021.

Quiere decir lo anterior que el plazo vence el 19 de julio de 2022, mismo que no se ha cumplido, en consecuencia, se hace improcedente acceder a librar orden de pago, pues tampoco se facultó al acreedor para acelerar el plazo de vencimiento de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por LEONARDO GARCÍA ARBELÁEZ contra HÉCTOR DE JESÚS RÍOS RÍOS.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd6c1979bfadd5ed9d0696f9e1f335e5df80ef683ab2f8c6d34069ba26e76f**

Documento generado en 08/07/2022 02:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00400 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Conforme a la literalidad de los títulos valores aportados como base de recaudo, existe incongruencia en la introducción, hechos y pretensiones de la demanda en cuanto al nombre del demandado, si corresponde a JORGE ANTONIO BUSTAMANTES o JORGE ANTONIO BUSTAMANTE SÁNCHEZ. En tal sentido se deberá aclarar el escrito introductor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc67f83faec066e8dcd74460a3a4407fe7df6f16a568696e17e3a64ebc6cb7cd**

Documento generado en 08/07/2022 02:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>